



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00309** 00 formulada por **GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ**, informando que obra contestación de la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** (fls. 784 a 786 del expediente digital y anexos a fls. 787 a 789), de la vinculada **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA I** a través de su titular **ROCÍO PUERTA VIANA** (fs. 37 a 41 con anexos a fls. 42 a 776); igualmente rindió informe la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** (fs. 778 a 780, anexos a fls. 781 y 782).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

ANTECEDENTES

GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 39.802.581, promueve acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y dentro de su estructura refiere a la Dra. **XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA** en calidad de Secretaria Distrital de Integración Social y el Dr. **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MORENO** en calidad de Subdirector Local de la Secretaría Distrital de Integración Social - Engativá, a efecto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición, en relación con el requerimiento No. 2039062020 de fecha 9 de agosto de 2020 radicado a través de la plataforma de "PQRS BOGOTÁ TE ESCUCHA", y como consecuencia de ello, pide que se ordene a la accionada suministrar las copias solicitadas en la misiva, es decir, la totalidad de resoluciones expedidas por la Comisaria de Familia **ROCÍO PUERTA VIANA** desde julio de 2016 hasta agosto del año 2020 como resultado de audiencias de que tratan los arts. 7 y 11 de la Ley 575 de 2000.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 9 de agosto de los corrientes elevó petición ante la Secretaría accionada mediante la plataforma digital “BOGOTÁ TE ESCUCHA”, con número de radicación 2039062020 y cuyo propósito, textualmente, fue el siguiente:

“PRIMERO: *Copia de las Resoluciones emanadas por la Comisario ROCIO PUERTA VIANA desde el mes de julio del año 2016 hasta el mes de agosto del año 2020. Donde dentro de lo Resuelto, una vez un ciudadano puso en conocimiento del Despacho de familia acciones consideradas como violencia intrafamiliar el Comisario de conocimiento (Puerta Viana) Convoco a las partes a AUDIENCIA de que trata el Art. 7 De la Ley 575 de 2000.*

SEGUNDO: *Copia de las Resoluciones emanadas por la Comisario ROCIO PUERTA VIANA desde el mes de julio del año 2016 hasta el mes de agosto del año 2020, donde dentro de lo Resuelto, una vez una víctima de violencia intrafamiliar a quien PUERTA VIANA le torgo Medida de protección mediante Resolución considero incumplida la Medida e interpuso Incidente de Desacato y, el Comisario de conocimiento (Puerta Viana) Convoco a las partes a Audiencia e impuso Sanción al Victimario en Concordancia con Art. 11 de la Ley 575 de 2000.*

TERCERO: *Copia de las Resoluciones emanadas por la Comisario ROCIO PUERTA VIANA desde el mes de julio del año 2016 hasta el mes de agosto del año 2020, donde dentro de lo Resuelto, una vez una víctima de violencia intrafamiliar a quien PUERTA VIANA le torgo Medida de protección mediante Resolución, interpuso Incidente de Desacato y, el Comisario de conocimiento (Puerta Viana) Convoco a las Partes a Audiencia y Considero NO Incumplida la Medida de Protección por parte del Accionado Art. 11 de la Ley 575 de 2000.*

CUARTO: *En virtud de la Legalidad procesal con la que deben ser resueltos los requerimientos hecho por los ciudadanos Solicito: Que de no ser favorable mi petición parcial o totalmente, se sirva informar de forma detallada el contexto Jurídico que abre paso a la Negación”*

CONCLUSION DE LO PETICIONADO

De acuerdo a la PETICION ESPECIFICA lo que pretende la suscrita es la adquisición de copias de todas y cada una de las Resoluciones emanadas por la Comisario ROCIO PUERTA VIANA de la COMISARIA DECIMA de FAMILIA ENGATIVA, que dieron lugar a Convocatorias de Audiencias de que tratan los artículos 7 y 11 de la Ley 575 de 2000 en el periodo comprendido entre el mes de julio del año 2016 al mes de agosto del año 2020”.

- Afirma que el 14 de agosto pasado la accionada emitió una “respuesta definitiva” vía correo electrónico, a través de “un secretario, donde negó la expedición de copias”.
- Señala que pese a presentarse la petición en debida forma “y en derecho”, dentro de una investigación que la accionante adelanta en nombre propio frente al cumplimiento de la legislación por parte de la señora Rocío Puerta Viana en el ejercicio de sus funciones, la indicada respuesta negó la consulta y el requerimiento de copias de “piezas procesales”.
- Que en la comentada respuesta únicamente se puso a disposición un radicado 0733/16 sobre el cual la actora no tiene ningún interés, y se le solicitó que especificara los procesos objeto de la consulta, sin tener en cuenta que adelanta una indagación de índole personal respecto de todas y cada una de las resoluciones expedidas por la citada funcionaria, de manera que si no se le permitió conocer los expedientes no puede tener conocimiento de los actos que pretende fotocopiar.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada y las vinculadas, quienes dentro del término concedido para ello se pronunciaron conforme se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por conducto de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, solicitó ser desvinculada del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Al efecto, argumentó que la vulneración alegada no proviene de acción u omisión alguna que le sea atribuible, toda vez que la Subdirección para la Familia de esa entidad es la dependencia coordinadora de los aspectos administrativos y operativos de las Comisarías de Familia, empero, no tiene ninguna injerencia respecto de las decisiones que desde las Comisarías se adoptan, en virtud de las competencias delimitadas en la ley.

En tal sentido, puntualiza que el 21 de agosto remitió la acción de tutela, por competencia, a la mencionada Subdirección para la Familia, y ésta a su vez lo envió a la Comisaría de Familia de Engativá para lo de su cargo, ya que anota, proveer sobre atribuciones y competencias ajenas configuraría una extralimitación de funciones (fls. 784 a 786).

La vinculada **ROCÍO PUERTA VIANA**, quien a su vez funge como **COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I**, en oportunidad rindió el informe requerido por este Despacho, oponiéndose a la prosperidad del amparo reclamado amén de no haber conculcado la garantía de petición y porque, según dijo, no incurrió en vía de hecho, proceder arbitrario o contrario a derecho en su conducta como titular de dicha Comisaría.

Al profundizar en esos argumentos de defensa, adujo que en dicha Comisaría de Familia, bajo el turno de la Dra. Rocío Puerta Viana, no se ha tramitado ninguna medida de protección en la cual la acá accionante, Gloria Botonero Rodríguez, haya sido parte.

Explicó que dentro del trámite No. 928 de 2015: i) se adoptó medida de protección en favor de María del Rosario Sanabria de Campos, adulto mayor, en contra de sus hijos Yesid y Rebey Campos Sanabria; ii) allí se han tramitado varios incidentes de incumplimiento y de levantamiento de la medida, solicitud esta última, negada en decisión calendada del 1º de noviembre de 2017 con miras a la protección de la persona de la tercera edad; iii) en ese proceso la aquí tutelante no es parte ni fue vinculada en momento alguno, pues la única relación con esa tramitación es, conforme ha informado la señora Sanabria de Campos, que Botonero R. es compañera sentimental de Yesid Campos Sanabria “*y residen en la misma casa de habitación*”; y iv) el señor Yesid Campos solicitó copia de todo el expediente, y se le autorizó, a su costa.

También describió que en el sistema de información “SIRBE1” reposa que la acá actora se vinculó en el RUG No. 2972-16, en “*la medida de protección No 733 -16 donde la víctima es la señora YANETH CAMPOS SANABRIA y como AGRESORES están GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ, YESID CAMPOS SANABRIA Y REBEY CAMPOS SANABRIA*”, trámite que se adelantó inicialmente en el turno de la Dra. Luz Pachón, actualmente a cargo de la Dra. Thelma Acosta Tejedor. De otra parte, aseguró que la señora **GLORIA BOTONERO R.** se encuentra vinculada al RUG No. 2083 de 2019, a partir del cual se tramita la medida de protección No 1305-19, siendo partes, la antes referida María Del Rosario Sanabria de Campos en condición de víctima, y como presunta agresora la aquí reclamante constitucional, actuación promovida y adelantada en el turno del Dr. Oscar Parra Cortés.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta a la petición materia de la acción constitucional, manifestó que el “sistema distrital de quejas y soluciones Bogotá” arroja como fecha de vencimiento para respuesta el 22 de septiembre de 2020, a tono con las directrices establecidas por el Gobierno Nacional, especialmente lo consagrado en el Decreto 491 de 2020, por manera que la Comisaría se halla en tiempo para notificar la misiva. Así, indica

que la contestación a la que hace referencia la demandante fue proferida por el Secretario de la Dra. Thelma Acosta, probablemente ante la solicitud que arribó al correo institucional, pero no constituye la respuesta. Por el contrario, anuncia que la Comisaría Décima de Engativá procedió a brindar contestación de fondo el pasado 21 de agosto de 2020, donde negó la expedición de copias debido a que, aunque se omitió indicar de qué trámite se trata, después de una exhaustiva revisión se coligió que las actuaciones y piezas procesales de interés de corresponden a la M.P. 928 de 2015, en el cual la peticionaria no es parte. Agregó que el acceso a la información tiene límites –reserva– cuando involucra los derechos a la intimidad y privacidad de las personas.

Finalmente, anotó que la accionante promovió acción de tutela en contra de la Comisaría Décima de Familia, el 11 de noviembre de 2019, negada en primer grado y confirmada esa decisión por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad (fls. 37 a 41).

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, a quien por error involuntario se le comunicó de este trámite constitucional, expresó que de todos modos, revisó sus sistemas de información sin advertir que la acá accionante haya radicado allí petición alguna, de manera que lo debatido es competencia exclusiva de la Secretaría Distrital y la Comisaría enjuiciadas (fls. 778-780).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo del derecho fundamental de petición y, en virtud de ello, ordenar a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, proporcionar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de poner a disposición de la peticionaria y acceder a suministrarle las copias relacionadas con la totalidad de resoluciones expedidas por la Dra. **ROCÍO PUERTA VIANA** en su condición de **COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVÁ I**, desde julio de 2016 hasta agosto del año 2020, que dieron lugar a convocar audiencias de que tratan los arts. 7 y 11 de la Ley 575 de 2000, bien si impuso sanción al victimario en esos trámites o consideró no incumplida la medida de protección; o si por el contrario, la accionada no tiene responsabilidad en el asunto y las vinculadas, desde la óptica del ejercicio del mencionado cargo, no incurrieron en la vulneración alegada al no haberse vencido el plazo para atender la misiva y/o estar la información sujeta a reserva legal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional **GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ** con el propósito de obtener en su favor la salvaguarda de la garantía fundamental de petición, y en concreto, aspira a que este Despacho ordene a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, proveer de fondo sobre la petición formulada el nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020) y por esa vía habilitarla

para consultar todos los trámites de medida de protección adelantados ante la Comisaría de Familia vinculada, **ROCÍO PUERTA VIANA**, en el marco de aplicación de la Ley 575 de 2000, junto a la expedición de las copias de todas las piezas procesales que requiera, pedimento que la promotora dirige principalmente contra la Secretaría Distrital accionada, y se duele del pronunciamiento inicial emanado del Secretario de la Comisaría Décima de Familia que obra a fl. 13 del expediente digitalizado, donde se le informó sobre el proceso “MP 0733/16” y se le orientó para detallar a cuál proceso y número se refería en la misiva, y así determinar mediante auto si había lugar o no a autorizar la reproducción documental deprecada.

Con miras resolver la controversia, inicialmente destaca el Juzgado que conforme a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario y cuya misión, a grandes rasgos, es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia, transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar; funciones que se encuentran establecidas, entre otras, en la disposición mencionada, en la Ley 640 de 2001 y la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

En el Distrito Capital, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** gestiona y coordina los aspectos administrativos y operativos de las Comisarías de Familia, ya que anteriormente, éstas se encontraban adscritas a la Secretaría de Gobierno y a partir del Decreto 556 de 2006, derogado por el Decreto 607 de 2007 del orden distrital, corresponde a la Secretaría de Integración Social, a través de la Subdirección de Familia, “[d]irigir la gestión de las comisarías de familia a fin de que estos garanticen el acceso a la justicia familiar y lo aplicación de medidas de protección de acuerdo con las competencias legales de prevención, protección y policivas, en el marco de la legislación vigente de infancia y de familia”.

Es natural colegir, entonces, que asiste razón a la accionada en que no tiene injerencia alguna en el marco competencial de las Comisarías de Familia de Bogotá, y en específico, sobre las actuaciones de la acá vinculada **COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVÁ I**, y por lo tanto, de entrada este Despacho advierte que en ninguna vulneración al derecho fundamental invocado por la demandante pudo haber incurrido la Secretaría demandada, pues si bien no procedió estrictamente en la forma establecida en el art. 21 del C.P.A.C.A., lo cierto es que dio traslado de la petición presentada electrónicamente, por competencia, a la Comisaría de Familia en comento, quien en realidad es la autoridad relacionada con el pronunciamiento de fondo que reclama la señora **BOTONERO RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición, que en términos prácticos y de acuerdo a las competencias establecidas legalmente, se le achaca en últimas a las vinculadas **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVÁ I** y a una de sus titulares, la Dra. **ROCÍO PUERTA VIANA**, estima el Juzgado que el amparo resulta a todas luces improcedente.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

En ese orden, para el caso concreto, en primer lugar, resulta conveniente memorar que las comisarías de familia, como líneas atrás se anotó, son entidades de naturaleza administrativa. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que “*en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar*”; funciones jurisdiccionales que tienen fundamento en la Ley 575 de 2000 y constitucionalmente, en el artículo 116 superior.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-642 de 2013.

Bajo ese entendimiento, como quiera que la petición formulada por la accionante justamente se relaciona con el acceso y la reproducción de piezas procesales sobre decisiones y actuaciones que la Comisaría de Familia vinculada ha adoptado de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 575 de 2000, atañederas a procesos de naturaleza jurisdiccional en cuanto a las medidas de protección de que esa normatividad trata, en línea de principio puede señalarse que la referida entidad no estaría obligada a responder, pues como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en sentencia T-172 de 2016:

*“(...) todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**². En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis³”.*

Conforme a dichas premisas, aunque no resulta muy claro el propósito de la accionante con su misiva, es decir, si busca acopiar y revisar documentos para presentar solicitudes en uno o más procesos jurisdiccionales a cargo de la Comisaría, al margen de ser parte o no en los mismos, o en otras palabras, se relaciona con el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales de la servidora pública, o si constituye una petición independiente para una “investigación particular”, resulta innegable que en uno y otro caso ello concierne a decisiones judiciales sobre asuntos a cargo de la autoridad, y así, la funcionaria, por más que lo invocara la petente, no estaría obligada a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, de recibir una solicitud sobre algún proceso en particular, habría de proveer como acto estrictamente judicial, dentro de las reglas propias del proceso.

No obstante lo anterior, como esa situación no fue esgrimida por la accionada en su defensa, y en aras de ampliar la discusión, aceptando como posibilidad que a la petición radicada por la actora se le pudieran aplicar las normas que rigen la administración en cuanto al derecho de petición, al solicitarse unas copias, hay entonces que traer a colación lo que tiene señalado la jurisprudencia⁴ en torno al plazo para proporcionar respuesta:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,⁵ y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁶ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente

² Ver sentencia C-951 de 2014

³ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

⁴ Sentencia T-463 de 2005.

⁵ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...)”.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, todas las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –extendida hasta 30 de noviembre de 2020-,⁷ para las autoridades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y en general los privados que deban atender solicitudes⁸, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la*

⁷ Según la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁸ Conforme a lo establecido en sentencia C-242 de 2020, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la exequibilidad condicionada de la señalada disposición del decreto legislativo, extendiendo la ampliación de términos para atender peticiones a todos los particulares.

Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Se desprende de lo precedente, que el alcance y relevancia del derecho de petición radica en una oportuna respuesta por parte de la autoridad o el particular ante el cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea material, precisa y congruente, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante.

Por tanto, sin mayor dificultad se aprecia que la accionante elevó la solicitud de marras ante la Secretaría accionada el pasado 9 de agosto de 2020, de la cual ésta dio traslado a la Comisaría competente, y acudió a la acción constitucional el pasado 19 de agosto de 2020, según acta de reparto obrante a folio 15 del expediente digital, es decir que, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, habían transcurrido únicamente siete (7) días hábiles con posterioridad a la radicación de la solicitud, habida cuenta que el requerimiento se radicó electrónicamente un domingo, luego, el término para responder se cuenta a partir del siguiente día hábil.

En este punto, la H. Corte Constitucional ha estimado improcedente la acción de tutela en la que se pretende el amparo del derecho de petición cuando se interpone con anterioridad al vencimiento del término para proporcionar respuesta a la solicitud.

En esa dirección se pronunció en sentencia T-1107 de 2004, en la cual señaló lo siguiente:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.

En efecto, en la medida en que no existe una normatividad que establezca un término específico para resolver peticiones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encuentra la Corte que, en el presente caso, es necesario ceñirse al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, el cual contiene las reglas aplicables al derecho de petición en general, en los siguientes términos:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (...)”.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 2 de abril de 2004, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 20 de abril del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la accionante, pues los quince días vencían el 4 de mayo de 2004.

Así pues, esta Sala no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada”.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia T-1097 de 2003, en la cual señaló textualmente:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, **debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.** (Negrilla del Despacho)*

En los anteriores términos, de cualquier manera no podrá accederse a la pretensión de la accionante, como quiera que se torna improcedente, por cuanto al momento de presentarse la acción de tutela, aún no había transcurrido el término legal para que la autoridad encargada proporcionara respuesta, por lo cual el derecho de petición no se encontraba vulnerado ni amenazado, y en esa medida, no podría ni siquiera el despacho entrar a revisar si el contenido de una eventual contestación se aviene con el marco legal y jurisprudencial reseñado, pues en todo caso la entidad contaría con tiempo y oportunidad para ampliar o modificar su solución, cuestiones que el juez de tutela no puede anticipar, y es por ello que se ha reconocido que el ejercicio del amparo no puede tornarse prematuro.

Ahora, si nuevamente se dejara de lado lo expuesto en precedencia, sería del caso advertir que la vinculada **COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA**, Dra. **ROCÍO PUERTA VIANA**, el 21 de agosto de los corrientes emitió respuesta a la petición rad. 2039062020, que se notificó al correo electrónico de la peticionaria (folio 52), en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta su solicitud a través del SISTEMA DISTRITAL DE QUEJAS Y SOLUCIONES de la ciudad de Bogotá, nos permitimos informarle que su petición, la comisaria Decima de Engativá 1 en el día de hoy, procede a dar respuesta donde se le niega las copias pedidas por la peticionaria, la señora GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ porque no es parte dentro proceso de la Medida de Protección No, 928-15. Sí bien es cierto, hace relación a una serie de actuaciones procesales, omite indicar de qué expediente se trata.

De la revisión cuidadosa, se puede verificar que la petición N. 2039062020 hace referencia a la MP No, 928 de 2015, donde la peticionaria no es parte. Por lo tanto, se niega la expedición de las copias solicitadas por ella.

En los anteriores términos se le da respuesta a la solicitud gestionada ante el sistema distrital de quejas y soluciones” (fls. 50 y 51).

En punto a dicha solución, recuerda el Juzgado que la respuesta negativa *per se* no vulnera el derecho de petición, como quiera que la prerrogativa fundamental se satisface con una contestación oportuna y de fondo, siempre que dirima la cuestión requerida, es decir, “con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta

resulta o no favorable”⁹. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.)"

De esta manera, si la accionada manifestó que no puede acceder a lo solicitado por **BOTONERO RODRÍGUEZ** porque no señaló ni individualizó los trámites sobre los cuales pretende recabar información, presentando un sustento plausible para ello, y además, negó las copias solicitadas respecto el expediente de la medida de protección rad. 928-15, esgrimiendo que la interesada no es parte, contando ello con soporte en el abundante material documental acompañado al escrito de defensa de la Comisaría vinculada, no corresponde a esta juez de tutela entrar a terciar en esos asuntos, y lo cierto es que la mencionada demandada niega la solicitud de reproducción de documentos con fundamento en que tienen reserva legal de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el cual contempla los datos que involucren los derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

Así las cosas, la Comisaría accionada no habría podido incurrir en vulneración de la garantía superior de marras, cuando de entrada se negó a suministrar los datos y copias de la totalidad de expedientes que sobre cierta materia habría tramitado la Dra. Puerta Viana, Comisaria acá vinculada, amén de la indeterminación del pedimento, y aunque los hubiese identificado o bien frente al proceso de medida de protección referido por la autoridad, por comprender datos cobijados por reserva legal: se trata de información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, concernientes a la vida privada o intimidad de las partes en trámites atañedores a la protección por violencia, maltrato y/o agresión dentro del contexto familiar.

En ese orden, solamente en gracia de discusión, mal podría el Juzgado imponer a la **COMISARÍA DE FAMILIA ENGATIVÁ I** la entrega de dichas copias de documentos, para satisfacer el derecho de petición de la demandante, si pueden ser materia de reserva legal, lo que deja ver que, en todo caso, la misiva fue respondida de manera clara y completa, aunque de manera adversa a los intereses de la acá solicitante.

Sobre esto último es pertinente anotar, además, que la promotora, dado su actuar prematuro, no se ha servido de los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos en el escenario natural y ante la autoridad pertinente, lo que redundo en la falta del presupuesto de subsidiariedad, que debe verificarse en todo reclamo de raigambre constitucional.

Ciertamente, si a juicio de la interesada la información requerida en la citada solicitud no tiene reserva legal alguna, cualesquiera sean sus razones o argumentos, en su momento podrá acudir al mecanismo de insistencia consagrado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015. Dicha norma establece que si el peticionario insiste en su solicitud de documentos o información frente a la cual se invoca reserva legal, la autoridad pública deberá enviar la documentación respectiva al juez competente para que este defina si se niega o acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Y es que habiéndose motivado con precisión fáctica y jurídica la reserva invocada, como impone el artículo 25 *ib.*, en concordancia con lo ya anotado, el Juzgado tiene por satisfechos en sede de tutela los requisitos en torno al derecho de petición.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/95, T-291/96 y T-412/98.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la accionante **GLORIA BOTONERO RODRÍGUEZ**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 110 de Fecha 3 de septiembre de 2020



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00319 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 29 folios principales, 14 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.384 y T.P. No. 290.579 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JORGE JOAN MARTÍNEZ PINZÓN**, identificado con C.C. No. 1.016.031.042, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 4 y 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda; nótese en este aspecto, se hace referencia a que inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral de “única instancia”, sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad de conferir facultad para solicitar unas u otras, y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y especifiquen las acreencias laborales para las cuales se faculta reclamar al apoderado.

No se da cumplimiento con el numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigido el memorial de poder y el escrito de demanda, no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que en el acápite de “procedimiento” se indica que el tipo de proceso concierne al ordinario laboral de única instancia, sin embargo, el escrito demandatorio se dirige al Juez Laboral del Circuito, quien, debe tenerse en cuenta, conoce de procesos en primera instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante aclarar o adecuar en ese aspecto.

A tono con lo normado en el numeral 6º ibídem, deberá la parte actora enumerar correctamente las pretensiones condenatorias, toda vez que de la décima pasa nuevamente a la séptima.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales décimo sexto y décimo séptimo, tienen numeración equivocada, por cuanto del décimo cuarto salta al décimo sexto. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia, siendo imperioso discriminar y cuantificar dentro del texto de la demanda cada uno de los valores pretendidos. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando también el valor pretendido como indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T. Adecúe.

Se advierte a la parte actora que no es claro el “cuadro de liquidación” que aporta a fl. 17, pues contabiliza varias veces la indemnización moratoria, aunado a cesantías de 2019 que, por los extremos de la relación señalados, no podría ascender a lo que allí plasma, y sumas por ejemplo, por concepto de intereses moratorios por no pago de intereses de cesantías, lo cual no comprende el Juzgado ni en principio se observa fundamento siendo necesario aclarar o ajustar para efectos de determinar la competencia. Se le solicita revisar el cálculo de las pretensiones, y se precisa que según el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”; y que el procedimiento a seguir no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, ya que ésta debe preliminarmente aparecer por lo menos plausible, al margen de su procedencia.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**; se conmina al accionante para que allegue la respectiva documental.

Finalmente, en el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda para el traslado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>110</u> de Fecha <u>3 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00320 00**, informando que proviene del Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá y que fue recibido por reparto, en el correo institucional. Consta de un archivo digital contentivo de 51 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.423.942 y tarjeta profesional No. 119.842 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE CÁCERES**, identificado con C.C. No. 19.373.804, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el memorial de poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que específicamente le corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., concretamente frente a la súplica de condena señalada en el numeral 2 del acápite, debiendo formularse por separado el pedimento del auxilio funerario y los intereses perseguidos. Adecúe.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese

título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda para el traslado y para el archivo del Juzgado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

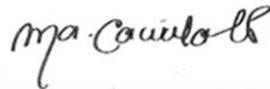


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 110 de Fecha 3 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00322 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 77 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARITZA PIMIENTO MONROY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.331.072 y tarjeta profesional No. 256.730 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **FREDY ESDNEIDER ROBAYO BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.239.813 de Mosquera - Cundinamarca, en los términos y facultades conferidas en el poder que obra a fls. 5 a 7 del expediente digital.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que si bien en la última página de la demanda, al parecer se indica el canal digital (correo electrónico), dirección y teléfono de las partes y apoderada, es tan borrosa la digitalización aportada, que resultan ilegibles los datos allí proporcionados. Aporte nuevamente.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, como quiera éstas que se encuentran dirigidas contra **SERVIENTREGA S.A.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, para que se declare que entre éstas, siendo la segunda una empresa de servicios temporales en favor

de la primera, existió un contrato de trabajo a término indefinido y que el mismo fue terminado “sin justa causa”, imputable “al empleador”, en virtud de lo cual se deprecia se les condene al pago de la indemnización por despido y además, la establecida en el art. 239 del C.S.T. dado el embarazo de la pareja del demandante, indexación y lo ultra y extra petita; sin embargo, no se indica si las accionadas se demandan de manera solidaria, o conjunta, o excluyente, o si se pretende la declaratoria de existencia una relación contractual con un verdadero empleador y un intermediario, o dos empleadores. Además, la aspiración del ordinal tercero no es comprensible, debiendo reformularse, y la del ordinal cuarto, al incluir dos indemnizaciones que se reclaman, deberán formularse por separado cada concepto, aclarando igualmente si el ordinal quinto alude a la sanción del art. 239 del C.S.T. Adecúe, aclare y/o reformule.

De igual manera, para dar cumplimiento al numeral 5 del art. 25 del C.P.T. y S.S., indíquese correctamente la clase de proceso que corresponde, toda vez que en el acápite se afirma que debe impartirse el trámite de un “proceso ordinario de mayor cuantía”. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

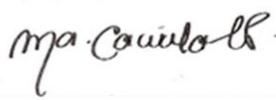
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>110</u> de Fecha <u>3 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
